

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0032/18/0050
Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0032-18

-- En la ciudad de Colima, Colima a los 08 (ocho) días del mes de diciembre de 2020 (dos mil veinte), teniendo en cuenta que con fecha veinticuatro de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que en su artículo primero estipula lo siguiente:-----

Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso,

-- Que, en lo que atañe al presente procedimiento, es de conformidad con lo señalado con el punto 3 de la fracción IV: **"3) Se reanudan los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación"**; por lo cual, para dar cumplimiento a lo indicado por el superior jerárquico, así como para evitar cualquier dilación en perjuicio del ciudadano, y:-----

-- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 0036/2018**, levantada con fecha 11 (once) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), practicada en el establecimiento de la persona moral [REDACTED] **por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado** del lugar ubicado en **avenida Tecnológico no. [REDACTED] en la Ciudad [REDACTED], Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en acatamiento de la determinación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, quien por medio de la Resolución de fecha **31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), dictada dentro del expediente No. RR/00051/COL/2020**, del Recurso de revisión promovido por [REDACTED] se declaró en el resolutive SEGUNDO de la Resolución, la nulidad para el efecto precisado en el CONSIDERANDO NOVENO de la resolución, es decir "para el único efecto de que se emita otra debidamente motivada, en la cual se determinen las sanciones que conforme a derecho corresponda debiendo razonar pormenorizadamente los criterios consistentes en la gravedad de la infracción, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, contenidas en las fracciones I, IV y V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda"; esto es, en relación con la resolución emitida con fecha 09 (nueve) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), bajo el número PFPA13.5/2C27.1/0032/18/0162. Se procede a emitir Resolución Administrativa en los siguientes términos:-----

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 10 (diez) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) **No. PFPA/13.2/2C.27.1/0053/2018**, misma que se dirigió al [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] en la Ciudad [REDACTED] Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 11 (once) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar anteriormente señalado con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. 0036/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían **contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto en el artículo 5 fracción XXXII y 16 de la misma; y los artículos 32, 37, 38, 39, 40, 42 y 43 incisos f) y g), 79, 83 fracciones I y II, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, , así como a lo señalado en la NOM-004-SEMARNAT-2002.**-----

- - - **TERCERO.-** Derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 04 (cuatro) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), se emitió Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.1/0209/2019**, mismo que fue notificado personalmente el día 23 (veintitrés) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), citatorio previo; acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo al **a la persona moral** [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0036/2018**. Cabe destacar que fue en el mismo fueron tomadas en cuenta las documentales aportadas mediante escrito libre de 21 (veintiuno) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), señalando las razones por las cuáles no resultaban útiles para tenerle por subsanadas o desvirtuadas las irregularidades que pretendía refutar. En ese sentido, le fueron impuestas diversas medidas correctivas encaminadas a la atención de las contravenciones a la legislación ambiental observadas al momento de la visita de inspección.-----

- - - **CUARTO.-** Una vez debidamente emplazado, el interesado procedió a comparecer por conducto de su apoderado legal mediante escrito y probanzas presentados en las instalaciones de esta dependencia el día 13 (trece) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve); que acreditada la personalidad

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)



ante el procedimiento, se le tuvo compareciendo, así como teniendo por admitidas las documentales presentadas. No obstante lo anterior, tomando en cuenta que obraba material probatorio que indicaba la presunta corrección de algunas de las irregularidades observadas al momento de la visita inicial y con el fin de no dejarle en estado de indefensión, es que esta autoridad procedió a constatar en el establecimiento, el cumplimiento de las medidas impuestas, cuyos hechos fueron asentados en el Acta de verificación AVE0009/2019 de 31 (treinta y uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), en desahogo de la Orden de Inspección PFPA/13.2/2C.27.1/0053/2019. -----

- - - **QUINTO.-** Se le tuvieron por agregadas a los autos del expediente que nos ocupa para su valoración, mediante Acuerdo de Comparecencia **PFPA/13.5/2C.27.1/0316/2019** el día 04 (cuatro) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve). Que en virtud de que no había más pruebas que desahogar, es en dicho acuerdo que se tiene por cerrada la instrucción y se le otorgó el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que formulara por escrito sus alegatos. Notificado de forma personal el día 08 (ocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), sin que hiciera uso de su derecho, es que se le tiene por perdido y, se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 5, 7, 8, 10, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones a la XV, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 71, 75, 77, 82, 84, 86, 101, 103, 104, 105, 111 párrafo tercero, 154, 155, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 45 párrafo primero, 42, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXX y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; robusteciendo lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales.-----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enriquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que

Monto: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)



apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0036/2018**, se desprendió que la persona moral [REDACTED] se le detectaron las siguientes irregularidades:-----

1. Cuenta con generación de lodos y biosólidos sin contar con caracterización y demostrar disposición final de los mismos.
2. No acredita encontrarse autocategorizado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El área de almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra ubicado de forma que evite la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo
4. Al momento de la visita de inspección, los residuos peligrosos no se encontraban almacenados en recipientes adecuados, considerando sus características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
5. Los manifiestos exhibidos, presentan información inexacta y no se cuenta con la totalidad de los originales respectivos.

--- III.- Por lo expuesto, se advirtieron a cargo de la persona moral [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, al momento de la inspección, se encontraba contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto en el artículo 5 fracción XXXII y 16 de la misma; y los artículos 32, 37, 38, 39, 40, 42 y 43 incisos f) y g), 79, 83 fracciones I y II, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, , así como a lo señalado en la NOM-004-SEMARNAT-2002. -----

--- IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se le dio a conocer del procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, se procede en el presente, a la valoración de las constancias de la visita de

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

Avenida Rey Colón 665, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima
 Tels.: (312) 3127473, 3135874, 3141833 y 3104450 www.profepra.gob.mx



inspección y verificación, así como de las probanzas aportadas por la persona moral, mismas que ya obran en el expediente que nos ocupa.-----

--- **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

--- **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 0036/2018**, de fecha 11 (once) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFPA/13.2/2.C.27.1/0053/2018 constatando que el encargado y/o propietario y/o responsable y/o apoderado y/o representante legal del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 11 (once) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), que han sido señaladas puntualmente en el **Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0292/2018**, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones y reiteradas en el Considerando II de la presente. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.-----

--- **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Verificación en materia Industrial **No. AV0009/2019**, de fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), habiéndose realizado por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado,

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)



documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de verificación PFPA/13.2/2.C.27.1/0053/2019, que tuvo por objeto constatar que haya dado corrección a las irregularidades observadas al momento de la inspección, en atención a las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento; siendo eficaz para constatar los puntos que se insertan a la letra, relativos a la falta de cumplimiento de cada uno de los puntos verificados, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones. Tomando en cuenta el objeto de la orden y por ende el resultado de la visita, se procederá a concatenar el punto verificado, con las documentales aportadas para el efecto, en virtud de que obren en el expediente para el efecto, para su valoración conjunta, en aras de su más efectiva valoración: -----

- - **Punto 1. del Acta de verificación AV0009/2019:** Durante la verificación exhibe el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador) original del manifiesto no. 1501 que ampara los residuos: agua aceitosa 50kg y 200kg de lodos contaminados, entregados a la empresa con fecha 08 (ocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), es decir, posterior a la visita de inspección; transportados por la empresa [REDACTED] autorizada por SEMARNAT. Mismo que se concatena con la documental privada presentada por el particular consistente en la copia del manifiesto original, mismo que aporta en su escrito de comparecencia de fecha 13 (trece) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve); con lo que, tomando en cuenta que su atención fue posterior a la visita de inspección, se le tiene corregido pero ninguna forma desvirtuada la irregularidad consistente en dar disposición final de lodos y biosólidos, señalada en el primer punto del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento. -----

- - **Punto 2. del Acta de verificación AV0009/2019:** Durante la verificación se encontraron las siguientes características implementadas en el almacén de residuos peligrosos (se realizaron las siguientes adecuaciones): ventana para la circulación del aire de forma natural; muro de contención al frente de entrada principal, además de que los residuos se encuentran en charolas para evitar cualquier derrame. En el caso del aceite lubricante usado, está almacenado en recipiente de plástico con protección de estructura de fierro de capacidad 10,000 litros, con tapa de rosca; tiene cámara con detector de humos; tiene inmediato (por fuera del almacén) extintores de polvo químico seco; tiene techo y piso de concreto, puerta de acceso restringido (cortina metálica) con candado y letrero alusivo al almacén temporal de residuos peligrosos. Mismo que se concatena con las documentales privadas presentadas por el particular en su escrito de comparecencia de fecha 13 (trece) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), consistentes en la fotografías con que respalda sus manifestaciones de 21 (veintiuno) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), así como las fotografías complementarias a su escrito de comparecencia de 13 (trece) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve); documentales con que en su conjunto,

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

tomando en cuenta que su atención fue posterior a la visita de inspección, **atendiendo la medida correctiva** consistente en contar con un área de almacenamiento adecuada para evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantizar la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, señalada en el **punto c del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento**. Que toda vez que de su escrito de comparecencia derivaron constancias de su registro ante la SEMARNAT, y al tratarse del rubro generador, esta obligación no le resulta aplicable, por lo que no se considera sancionable por esta dependencia administrativa. - - - - -

- - **Punto 3. del Acta de verificación AV0009/2019:** Durante la verificación se constató que se implementó que los residuos peligrosos se encuentran debidamente envasados. Mismo que se concatena con las documentales privadas presentadas por el particular en su escrito de comparecencia de fecha 13 (trece) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), consistentes en la fotografías con que respalda sus manifestaciones de 21 (veintiuno) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), así como las fotografías complementarias a su escrito de comparecencia de 13 (trece) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve); documentales con que en su conjunto, tomando en cuenta que su atención fue posterior a la visita de inspección, se le tiene corregido pero ninguna forma desvirtuada la irregularidad consistente en almacenar e identificar adecuadamente los residuos peligrosos, señalada en el **punto 4 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**.

- - - Por lo que, **atendidas las medidas correctivas señaladas en el emplazamiento**, es decir, considerando que la atención a las irregularidades se dio posterior a la visita de inspección de 11 (once) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) es que se tienen por corregidas pero de ninguna manera desvirtuada las contravenciones a la legislación ambiental, relativas a los puntos señalados en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento: 1.- Disposición de los biosólidos; 3.- Adecuación del área de almacenamiento de residuos peligrosos; 4.- El almacenamiento de los residuos peligrosos en envases adecuados. Correcciones que son tomadas en cuenta como atenuantes de la sanción que correspondiere a cada una. - - - - -

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de las constancias de registro como Microgenerador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio SGPARN/UGA.-1039/2016 de fecha 27 (veintisiete) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), como fue comunicado por la dependencia ante la cual se encuentra el registro; así como hoja de autocategorización con la misma fecha de recepción por parte de la SEMARNAT, en que manifiesta la generación de aceite usado, envases vacíos, filtros usados, lodos contaminados, material impregnado, acumuladores, anticongelante, líquidos de frenos y lámparas fluorescentes fundidor. Tomando en consideración el valor probatorio pleno con que es valorada la documental, así como el sello de la fecha de recepción impreso pro parte de la autoridad ambiental, previa a la visita de inspección de 11 (once) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 en relación con los artículos 79, 129 y 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles; se le tiene **desvirtuando la irregularidad 2 del Acuerdo PRIMERO del multicitado Emplazamiento**, es decir, la

Milita: \$/78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)



contravención al **Artículo 43** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento: **l.** Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información: **f)** Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y **g)** Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro. -----

--- En lo que respecta a los manifiestos exhibidos, es de reiterar que además de que no se cuenta con la totalidad de los originales respectivos, los aportados al momento de la visita de inspección, presentan información inexacta (varios de los presentados, no correspondían al domicilio; es decir, no se puede desprender de sus elementos que corresponde a la correcta disposición de los residuos peligrosos señalados por la empresa, por lo que es imposible considerarla corregida o subsanada. -----

-- **VI.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0036/2018**, así como lo asentado en el actas de verificación No. 009/2019 desarrollada el 31 (treinta y uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) en atención a la orden PFPA/13.2/2C.27.1/0053/2019 y las constancias probatorias aportadas por la persona moral **se determina que de las irregularidades enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento no resulta sancionable señalada con el número 3.** Relativa a que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra ubicado de forma que evite la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo; toda vez que en la sustanciación del procedimiento administrativo, las probanzas indicaron su registro como microgenerador, por lo que dicha obligación no le resultaba aplicable; además de que tratándose de un registro que obra desde el año 2016, es decir, previo a la visita de inspección, se le tiene completamente desvirtuada la irregularidad señalada con el punto 2. -----

--- Que en lo que respecta a las irregularidades enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento que fueron corregidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo respecto a 1.- el destino final que habría de dar a los lodos y biosólidos generados, así como 4.- el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **fueron subsanadas más no desvirtuadas**, puesto que no obstante su corrección durante la sustanciación del procedimiento administrativo, al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones y por ende la transgresión de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto en el artículo 5 fracción XXXII y 16 de la misma y los artículos 79, 83 fracción I y 86 fracciones I, II, III y IV, en relación con lo dispuesto en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en la NOM-004-SEMARNAT-2002, *Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.*

Multa: \$78,353.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

Avenida Ray Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
 Tels. (312) 3127475, 3123074, 3141829 y 3304450 www.profeпа.gob.mx



Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, punto 4.1 y demás relativos.-----

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la irregularidad: **5.** Los manifiestos exhibidos, presentan información inexacta y no se cuenta con la totalidad de los originales respectivos, **persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos** 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 79 párrafo segundo y tercero en relación con el 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no obrar probanza en los autos con que se pueda subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita; considerando que los dieciséis inicialmente señalados no corresponden al domicilio inspeccionado, además que los señalados con el domicilio correcto (Av. Tecnológico no. 125) correspondientes a junio 2017 a mayo 2018, no son los originales, con que acrediten que sus residuos son enviados a través de transportes autorizados para ser llevados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la SEMARNAT.-----

VII.- En virtud de que del análisis de las pruebas anteriormente descritas, que se resumen en el considerando anterior, desprendiéndose el incumplimiento de algunas de las medidas correctivas impuestas al momento del emplazamiento, con la finalidad de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección y con fundamento en los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII y XIX del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce), que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción de medidas, cuando de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección correspondiente, resulten situaciones de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, además de la potestad observada en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala: "*Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido*"; esta autoridad tiene a bien reiterar el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS:** -

- a. **Deberá llevar a cabo su autocategorización como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando la totalidad de los residuos peligrosos que genera.
- b. **Presentar** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **la Cédula de Operación Anual correspondiente a 2016.**
- c. **Contar con seguro ambiental vigente que ampare la cobertura por contaminación al ambiente respecto al establecimiento visitado;** siendo posible la presentación de la póliza, debido a su extensión manifestada al momento de la visita, en electrónico.

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)



- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un **plazo de 10 (diez) días hábiles** para el cumplimiento de las medidas citadas anteriormente.-----

- - - De igual forma, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán realizar nuevamente visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece. -

- - - **VIII.-** Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0036/2018**, así como en el acta de verificación No. AV0009/2019 desarrollada el 31 (treinta y uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) en atención a la orden PFPA/13.2/2C.27.1/0053/2019 y practicada a la persona moral [REDACTED] debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, irregularidades que fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0209/2019, cuya gravedad se desarrolla en relación con dicho listado, tratándose de temas distintos entre sí. Que todas las a continuación expuestas, **son infracciones consideradas graves al tratarse de residuos peligrosos, en virtud de que en una contingencia los constituyentes de los residuos peligrosos pueden disolverse en agua, penetrar y migrar a través de los suelos y alcanzar los mantos freáticos y los acuíferos subterráneos; además, pueden contaminar las aguas superficiales y transferirse a lo largo de la cadena alimentaria hasta llegar de nuevo a los seres humanos; además de que pueden movilizarse por el aire y dar lugar a exposiciones por inhalación o absorción dérmica;** siendo que las disposiciones legales en materia industrial, pero específicamente de residuos peligrosos, tienen la finalidad de llevar un control a partir de cada uno de los generadores, pero también a nivel regional, a razón de la cantidad de generadores de diversos tamaños, que en su conjunto y de no ser regulados o actuar de conformidad con las disposiciones legales pueden constituir un nicho importante de contaminación a nivel nacional(<https://bit.ly/3mazYrU> , <https://bit.ly/3m9Mul6>); lo que hace a lo referente a la generación de residuos peligrosos, un objetivo de precisa y constante observación, con el fin de procurar mecanismos para su minimización y manejo integral (prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos).-----

- - - **En lo que respecta a las irregularidades 1 (generación de biosólidos sin clasificación y constancia de recolección) y 4 (incorrecto almacenamiento e identificación de los Residuos Peligrosos) del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**, que no obstante que se hayan

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

Avenida Reg. Coliman #25, Zona Centro, C.P. 34000, Colima, Colima.
 Tels. (312) 3127471, 3133891, 3141251 y 31304456 - www.profeпа.gob.mx



corregido las mismas, cabe destacar que su atención por parte de la empresa, fue posterior a la visita de inspección en que fueron señaladas como irregularidades, es decir, se desconoce desde cuánto tiempo atrás se venían dando dichas prácticas, tomando en cuenta, que (como consta en la faja 1 del Acta de Inspección), las actividades del establecimiento en el sitio en que hoy se encuentra, datan de 2016, no existiendo visita previa por parte de esta autoridad. - - - En ese sentido, es de resaltar que la gravedad de la falta de correcto almacenamiento e identificación de los residuos peligrosos encontrados en diversas áreas del establecimiento, radica en que: El hecho de depositar los residuos peligrosos fuera de los contenedores adecuados, imposibilita el control y cuidado de los mismo, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe de reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos; en virtud de que en una contingencia los constituyentes de los residuos peligrosos pueden disolverse en agua, penetrar y migrar a través de los suelos y alcanzar los mantos freáticos y los acuíferos subterráneos; además, pueden contaminar las aguas superficiales y transferirse a lo largo de la cadena alimentaria hasta llegar de nuevo a los seres humanos; además de que pueden movilizarse por el aire y dar lugar a exposiciones por inhalación o absorción dérmica. Es así que el almacenamiento adecuado y la clasificación de un residuo como peligroso es una de las etapas más trascendentales de la gestión de residuos, ya que de ella parte que los que así sean clasificados se sometan a un control más riguroso con el propósito de incrementar la seguridad en su manejo y prevenir o reducir sus riesgos para la salud o el ambiente, diferentes propiedades físicas y químicas de las sustancias tóxicas contenidas en los residuos peligrosos influyen en su destino y transporte en el ambiente y por lo tanto, pueden contribuir a disminuir o incrementar sus riesgos. - - - La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos; la empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, información que proporciona el grado de riesgo del residuo peligroso; de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, planeación que se necesita para su manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir, cómo responder en caso de accidentes. La señalización de los residuos peligrosos, constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, toda vez que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame, información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen; pues para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. En el mismo sentido, la disposición inadecuada de los residuos –ya sean sólidos o municipales– ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a

Multa \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)



contaminar mantos acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

- - **-En lo que respecta a la irregularidad 5 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento (los manifiestos presentan información inexacta y no contaba con la totalidad de los originales respectivos)**, es menester considerar que cuando un cargamento de residuos legislados es enviado desde su lugar de origen (productor) a una planta de tratamiento (receptor) se requiere de una documentación específica. Esta documentación, denominada manifiesto, es el mecanismo usado para avalar dos cosas: **1.-** que la cantidad de residuos despachada sea la misma cantidad recibida y **2.-** que tanto la empresa de transporte como la de tratamiento de residuos están autorizadas para manejar estos residuos. Contiene seis copias que deben ser llenadas por el productor de los residuos en el momento de efectuar el envío; además, se debe informar en este documento la identificación, cantidad y el productor de este residuo, así como el receptor y el agente de transporte. El productor retiene dos copias de este manifiesto, envía una al ministerio del medio ambiente y guarda otra para su archivo. La copia encargada al ministerio sirve como notificación de que se ha despachado un cargamento de residuos. Cuando éste llega al lugar especificado, el receptor completa el manifiesto e indica el nombre de la empresa o planta y la cantidad recibida. El receptor entrega una copia del manifiesto al agente de transporte para sus archivos, envía una segunda copia del manifiesto al ministerio, devuelve otra al productor y retiene la última copia para él (Rivero, S. O. Garfias, Vázquez, M. González, M. S. 1997. *Residuos peligrosos. Programa Universitario de Medio ambiente, México, p. 143*).- - - Es por lo anterior, que al no contar con el domicilio en que actualmente se está efectuando el retiro y transporte de los residuos peligrosos, así como ante la falta de manifiestos originales devueltos por la empresa transportista, no hay manera de garantizar que dichos manifiestos corresponden efectivamente a la disposición de los residuos peligrosos generados en el sitio inspeccionado; que no implican dar atención a los pasos estipulados por la legislación ::art_ sino como fue anteriormente expuesto, porque cada uno de los pasos implica la certeza de la adecuada disposición de dichos residuos.- - -

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "*Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por la persona moral [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor; --

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

- b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que el interesado no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo SEXTO de su correspondiente emplazamiento, esta Autoridad procede a considerarlas atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección **No. 0036/2018 en Materia Industrial**, de donde se advierte a foja dos de dieciséis, que el establecimiento se trata de una Agencia Automotriz que inició operaciones desde el año 2016 aproximadamente (fecha de la cual data su registro ante SEMARNAT), desconoce la cantidad de empleado, pero para su funcionamiento, cuenta con la siguiente maquinaria: 1 compresor de aire, 1 scanner marca Samsung, 3 rampas de protería John Baan, 1 rampa alineadora, sistema *snap on*, 3 carros de herramientas, equipo especial de diagnóstico (termómetros, micrófono, cámara), herramienta especial, cargador de gases, cortador de discos, balanceadora, desmontadora, cargador de baterías, prensas y dos colectores de aceites; que el inmueble en que desarrolla sus actividades, quien atiende la diligencia desconoce si es de su propiedad, pero cuenta con una extensión de 2000 metros cuadrados aproximadamente, que se encuentra debidamente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Registro Federal de contribuyentes [REDACTED]. Que además como se desprende del Acta constitutiva de la multicitada persona moral, que tiene lugar en el protocolo notarial [REDACTED]

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.).



realizado el 27 (veintisiete) de febrero de 2014 (dos mil catorce) ante la fe del Lic. [REDACTED] notario Público titular número [REDACTED] Jalisco; de la cual se desprenden las acciones emitidas que conforman dicha sociedad, dando un total de \$100,000.00 (cien mil pesos m.n.). Siendo las anteriores, circunstancias que derivan en la presunción de que la empresa tiene capital para hacer frente a todo tipo de obligaciones, así como sus omisiones o irregularidades, que en el caso que nos ocupa, pudieran repercutir en la imposición de una sanción pecuniaria. -----

- c).- **La reincidencia del infractor.**- Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**. -----
- d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0036/2018 en Materia Industrial**, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar algunas de las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos; puesto que de las omisiones constatadas al momento de la visita y señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento ante el llamamiento formal al procedimiento, no se observa la intención dolosa de ocasionar daño al medio ambiente, sino únicamente la falta de adecuación de los contenedores en que debían encontrarse concentrados los lodos biosólidos o los demás Residuos peligrosos ubicados en el almacén, así como la identificación de los mismos, con su nombre y características de peligrosidad que como fue anteriormente expuesto (relativo a la gravedad) es con la intención de prevenir algún daño por la fuga o derrame de los mismos; omisiones que fueron corregidas una vez señaladas por esta dependencia. No obstante que dio corrección a las irregularidades relativas al adecuado almacenamiento, identificación y señalización de los residuos peligrosos, esta atención fue posterior a la visita en que fueron constatadas las irregularidades, es decir, se desconoce con cuánto de anterioridad se venían llevando al margen de lo que la legislación dispone; no se puede pasar inadvertido que no consta presentado material probatorio tendiente a subsanar o desvirtuar los incumplimientos relativos a los manifiestos que no correspondían a la disposición de los residuos peligrosos en el establecimiento, o que no constituían el original con sello y firma que debiera obrar como constancia de la debida entrega de los residuos peligrosos (ambas consumadas ya al momento de la visita de inspección). -----
- e).- **Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** Si bien no existe un beneficio económico directo ante las acciones y omisiones detectadas por esta autoridad; se toma en consideración que existe un beneficio o provecho

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

(como bien expone la Procuradora en el documento resolutivo que da pie a la emisión de este efecto, el beneficio obtenido no se reduce a lo monetario, sino que se entiende como el bien, utilidad provecho, ganancia económica o conjunto de derechos o emolumentos que se obtienen derivado de la infracción) al no haber erogado y destinado en su momento, los recursos económicos o humanos necesarios para cumplir con la totalidad de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos y el correcto manejo integral de los mismos: para caracterizar los lodos y biosólidos que sin control se encontraban en suelos y coladera dispuestos en el sitio, para su recolección y debida disposición ante una empresa autorizada, así como para el adecuado almacenamiento de éste y otros residuos peligrosos encontrados en el almacén dispuesto para el efecto, con su etiquetado (nombre, características de peligrosidad y las fechas de ingreso al almacén para su debido control en correspondencia con la bitácora); la constancia de que los residuos ahí generados son recolectados y transportados por una empresa autorizada para el efecto (recordemos que unos manifiestos presentados correspondían a un domicilio distinto al del establecimiento inspeccionado); hasta el debido control de la documentación comprobatoria de su correcto destino (a falta del original de uno de los manifiestos). - - - - -

- - f).- En virtud de que la inspeccionada adoptó algunas medidas correctivas que tuvieron a bien subsanar las irregularidades señaladas en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0209/2019; **se determinó que las irregularidades enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistentes en:** *a) dar disposición final de los mismos (acreditando el destino que se les dé) a las aguas lodosas y con iridiscencias encontradas; c) Implementar un área y condicionarla destinada para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, cumpliendo con las especificaciones señaladas en el artículo 82 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (considerando que no le resulta aplicable, toda vez que demostró tratarse de un microgenerador); y d) Envasar adecuadamente (en recipientes adecuados, considerando su capacidad de almacenamiento) e identificar los contenedores de residuos peligrosos que genera con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, así como su incompatibilidad y fecha de ingreso al almacén temporal; además de identificar correctamente los residuos encontrados fuera del almacén; fueron corregidas más no desvirtuadas, se le considera como atenuante de la sanciones que se impongan a cada una de las* infracciones a la legislación ambiental en que incurre por la comisión de dichas irregularidades, por tener la intención de dar atención a la contravención. --

- - IX.- Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 0036/2018 así como las circunstancias particulares desarrolladas en el considerando anterior, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: - - - - -

- - PRIMERA.- Toda vez que el persona moral [REDACTED] **corrigió pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto 1 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0209/2019 **consistente en** la caracterización y debida disposición de los lodos y biosólidos generados en el sitio (desconociendo se a dichos

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)



lodos o biosólidos se le ha realizado alguna determinación analítica por norma NOM-004-SEMARNAT-2002, para conocer su contaminantes); toda vez que si bien se advierte la disposición de los mismos, esta fue realizada posterior a la visita de inspección, en que la irregularidad ya se había consumado y no fue llevada a cabo su caracterización. Por lo que persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto en el artículo 5 fracción XXXII y 16 de la misma y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, en relación con lo dispuesto en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en la NOM-004-SEMARNAT-2002, *Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, punto 4.1 y demás relativos*. Lo que constituye una infracción en términos de la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala "**XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado**"; con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- **SEGUNDA.-** Toda vez que la persona moral [REDACTED] **corrigió pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto 4. del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0209/2019 **consistente en el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes adecuados**, considerando sus características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; tomando en cuenta que su atención fue posterior a la visita de inspección que tuvo lugar el día 11 (once) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en las fracciones "**II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas**

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; y **XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**" del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$52,806.25 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 25/100 M.N.) equivalente a 625 (SEISCIENTAS VEINTICINCO) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - -

-- - **TERCERA.-** Toda vez que el persona moral [REDACTED] **no subsanó ni desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto 5. del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0209/2019 **consistente en No contar con los manifiestos originales debidamente firmados y sellados por el generador, o los correspondientes al sitio en que se generan los residuos peligrosos, inspeccionados por esta dependencia, toda vez que:** si bien al momento de la visita presentó 22 manifiestos (20 originales y dos en copia del transportista de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos generados para el establecimiento de razón social [REDACTED] en donde se señala con domicilios del establecimiento generador los siguientes: [REDACTED] y [REDACTED] es decir que los dieciséis inicialmente señalados no corresponden al domicilio inspeccionado, , además que los señalados con el domicilio correcto [REDACTED] correspondientes a junio 2017 a mayo 2018, no son los originales, con que acrediten que sus residuos son enviados a través de transportes autorizados para ser llevados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la SEMARNAT; persistiendo la contravención a lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 79 párrafo segundo y tercero en relación con el 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo que constituye una infracción en términos de la fracción "**XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley**" del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

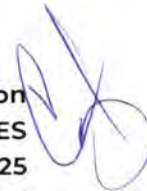


sanción, multa por el monto de \$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.), equivalente a un total de 925 (NOVECIENTAS VEINTICINCO) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando IX de la presente resolución, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - PRIMERO.- Se sanciona a la persona [REDACTED] con  **MULTA por la cantidad TOTAL de \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.),** cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de **925 (NOVECIENTAS VEINTICINCO)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando IX de la presente resolución. -----

- - - SEGUNDO.- De igual forma, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la 

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos "(...) En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá, a petición de parte, revocar o modificar la multa o multas impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no exista riesgo para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, y será resuelta por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal Procedimiento Administrativo. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el término de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **SEXTO.-** Digasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)



personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona moral [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto en [REDACTED] Colonia [REDACTED] en esta ciudad [REDACTED] en el Estado de Colima, por conducto de su representante legal el [REDACTED] y/o de sus autorizados en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo:
 ZDCR/nsm

Multa: \$78,153.25 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)

Avenida Rey Coliman #25, Zona Centro, C.P. 25000, Colima, Colima.
 Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304460 www.profeпа.gob.mx

